

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1203

Radicación Nro. 2021-00456

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **AMPARO BELTRAN TOBAR**, mayor de edad y con domicilio en Dagua, Valle del Cauca, en contra de la señora **NAIDU FERNANDA MARTINEZ BELTRAN**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEMETRIO MARTINEZ ENRIQUEZ**, procedente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE** que la rechazó por falta de competencia.

Como en efecto, dada la naturaleza del asunto, conforme al artículo 22-2 del C.G.P), es competencia del juez de Familia en Primera Instancia, se avocará su conocimiento del asunto y se procederá al estudio de la demanda incoada.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante no está dirigido al juez de conocimiento del asunto, sino al Juez Promiscuo de Dagua Valle (artículo 74-2º del C.G.P)
2. La demanda no está dirigida al juez de conocimiento del proceso, sino al Juez Promiscuo Municipal de Dagua (artículo 82-1º del C.G.P).
3. No se indica en la demanda cual es el domicilio de la demandada cierta, NAIDU FERNANDA MARTINEZ BELTRAN, (Art. 82-2º del C.G.P.).
4. En la demanda, no se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual debe dirigirse la demanda, en contra de los herederos reconocidos, los demás conocidos, además de los indeterminados. (Art. 87 C.G.P.).
5. No se acredita que la demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la señora NAIDU MARTINEZ BELTRAN, a través

de su correo electrónico, debiendo proceder del mismo modo remitiéndole el escrito de subsanación, además de la demanda y sus anexos (artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

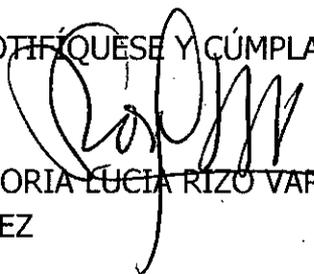
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **AMPARO BELTRAN TOBAR**, en contra de **NAIDU FERNANDA MARTINEZ BELTRAN** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEMETRIO MARTINEZ ENRIQUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA CAMACHO, abogada en ejercicio con T.P. No. 183.252 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, AMPARO BELTRAN TOBAR, para que la represente, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 12 ENE 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ